República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.° 11001-40-03-030-2020-00430-00.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Fabián Alberto Achicanoy Costo**, con la cédula de ciudadanía n.° 1.023.932.617, contra **Sion Capital Humano S. A. S.** y **Timón S. A.**

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Del 11 de marzo de 2019 se vinculó a la empresa Sion Capital Humano S. A. S. en el cargo de Asistente Administrativo, el cual desempeñó como «*trabajador en misión*» en la sociedad Timón S. A., y, por ello, a esas sociedades debían «*realizar la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia 2019* » ante el Fondo Nacional del Ahorro.

2.2. Desde «*febrero 2020*» validó en los fondos de cesantías «*y no aparece el pago correspondiente*», razón por la cual, el 29 de mayo de hogaño presentó una petición ante las compañías enjuiciadas, que luego reiteró el 14 de julio posterior, misivas sobre las que «*no [ha] recibido respuesta*».

2.3. Mediante correo electrónico recibido el 16 de mayo le notificaron la terminación del contrato sin justa causa y, en la liquidación que le realizaron no figura ningún pago correspondiente a «*las cesantías del año 2019*».

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a las empresas censuradas que contesten las peticiones y, por tanto, «*le pagu[en sus] cesantías con la sanción moratoria*».

4. El 14 de agosto de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las compañías citadas.

II. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

1. Sion Capital Humano S. A. S. manifestó, que es cierto que debía hacer el pago de las cesantías del gestor «*para el mes de febrero*», pero que «*por error involuntario de una de [sus] asistentes administrativas [no lo] realizó*»; sin embargo, que procedió a efectuar el depósito y que con la respuesta a la tutela allegó la constancia de la transacción.

De igual forma, precisó, que no contestó las peticiones al quejoso por considerar que la empresa Timón S. A. ya los había respondido.

Con todo, solicitó se tenga como un hecho superado porque «*[efectuó] el pago de cesantía al [F]ondo [N]acional del [A]horro*» y adjuntó su liquidación.

2. Timón S. A., guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

> *"[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así*

> *pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular"* [destacado fuera de texto], (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

> *"La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela"* (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que la autoridad y/o particular destinatario de la solicitud entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[T-487 de 2017] y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

2. El gestor acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su prerrogativa de petición, que considera vulnerada por las personas jurídicas enjuiciadas, por cuanto, aduce, no le han contestado la solicitud que les radicó el 29 de mayo de hogaño, y que les reiteró el 14 de julio siguiente y, pretende que por esta senda se les ordene le den respuesta a su solicitud y le pagen la prestación económica reseñada.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Liquidación del contrato laboral del quejoso al día 15 de mayo de 2020, que da cuenta de, entre otros aspectos, un pago de «*cesantías*» correspondiente a 135 días, por $370.185 (Acreditación: «*5.1. Anexo 1 (Liquidación del contrato).pdf*»).

3.2. Derecho de petición suscrito por el quejoso y dirigido a Sion Capital Humano S. A. S., en el que instó: **i)** «*el pago de [sus] cesantías correspondientes a la vigencia 2019, con la respectiva sanción moratoria de acuerdo a lo expuesto numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990*»; **ii)** «*certificación labora[l]*», y, **iii)** «*el pago de [su] liquidación lo antes posible*» (Acreditaciones: «*4.1. Anexo 1 (Primera petición Pág 1).jgp*» y «*4.2. Anexo 2 (Primera petición Pág 2).jgp*»).

3.3. Pantallazos de los correos electrónicos remitidos el 19 de mayo de hogaño, a las direcciones electrónicas «*contratación@sioncapitalhumano.com*», «*nomina@sioncapitalhumano.com*», «*gerencia@sioncapitalhumano.com*», «*sac@sioncapitalhumano.com*», «*Maribel.daza@timon.com.co*» y «*Marisol.hernandez@timon.com.co*», con la solicitud que se describió en el punto precedente (Acreditaciones: «*4.3. Anexo 3 (Remisión de la primera petición).jgp*» y «*4.4. Anexo 4 (Otra remisión de la primera petición).jgp*»).

3.4. Misiva de 14 de julio posterior, en la que el gestor requiere a las empresas censuradas a fin de que contesten la petición enviada, vía electrónica, el 19 de mayo anterior (Acreditación «*1. Escrito Tutela, con anexos.pdf*», páginas 8 a 13).

3.5 Pantallazos del envío al *email* de las sociedades convocadas, de la carta enunciada en el *ítem* preliminar (Acreditaciones: «*4.6. Anexo 6 (Remisión de la segunda petición).jgp*» y «*4.7. Anexo 7 (Correos de envío).jgp*»).

3.6. Comprobante de transferencia al Fondo Nacional del Ahorro, realizado el 18 de agosto ulterior, por «*$745.258*», por concepto de «*cesantías*» (Acreditación: «*5.3. Anexo 3 (Comprobante consignación de cesantías).pdf*»).

4. Descendiendo al *sub-lite*, se colige, que la salvaguarda tutelar deprecada deviene próspera, pues, no se desvirtuó la manifestación del tutelista de que las empresas convocadas no le han dado respuesta a la petición que les elevó por correo electrónico el 29 de mayo de 2020, y que luego reiteró, por el mismo medio, el 14 de julio siguiente.

En efecto, se observa, que si bien, una vez notificada la presente acción constitucional, la accionada Sion Capital Humano S. A. S. remitió al *email* del juzgado un documento en el que se ocupó de informar que consignó al Fondo Nacional del Ahorro las cesantías del quejoso generadas por los días que trabajo en el año 2019, que había dejado de cancelar por «*error involuntario de una de [sus] asistentes*», lo cierto es que no acreditó que haya resuelto puntualmente todas las inquietudes que el tutelista le planteó en la petición de maras, pues nada dijo en punto de la sanción moratoria por la mora en el pago de tales prestaciones económicas, de la expedición de la certificación laboral, y no demostró haberle notificado la respuesta al quejoso.

Y es que, reliévese, la contestación a una demanda tutelar no puede erigirse como suficiente para derivar de ella la respuesta a un «*derecho de petición*» remitido por el otro extremo en contienda, pues, como se entenderá, además de decidir de fondo lo solicitado, debe remitirse directamente al solicitante la respuesta emitida, según se consideró en la jurisprudencia expuesta en precedencia.

5. En consecuencia, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición del actor por parte las personas jurídicas censuradas, al no responder la petición incoada en el lapso máximo de 30 días, que prevé el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 (modificatorio del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011), por lo que se otorgará el resguardo deprecado y se le ordenará a la persona jurídica accionada que, dentro del término señalado en el numeral 5 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, contesten de forma clara, precisa y de fondo el escrito recibido el 29 de mayo de 2020 (reiterado el 14 de julio posterior) y, dentro del mismo lapso,

notifiquen lo decidido al tutelista, claro está, reliévese, que este fallo no impone el sentido (favorable o desfavorable) de dicha respuesta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero: Conceder a **Fabián Alberto Achicanoy Costo**, el amparo a su derecho fundamental de petición, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a **Sion Capital Humano S. A. S.** y a **Timón S. A.**, que a través de sus gerentes, los señores Luis Ernesto Blandón Corredor y Rodrigo Vásquez Ordoñez, respectivamente, y/o quienes hagan sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, contesten de forma clara, precisa y de fondo el escrito recibido el 29 de mayo de 2020 (reiterado el 14 de julio posterior) y, dentro del mismo lapso, notifiquen lo decidido al accionante.

Tercero: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Artemidoro Gualteros Miranda
Juez